



## Asamblea General

Distr. general  
3 de septiembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

#### Acta resumida de la 717ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena  
el jueves 28 de junio de 2001, a las 9.30 horas

*Presidente:* Sr. Pérez-Nieto Castro (México)

### Sumario

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (*continuación*)

Elección de la Mesa (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones, deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.

V.01-85441 (S) 130602 140602



*Se declara abierta la sesión a las 9.50 horas*

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional** (continuación) (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add.1, A/CN.9/490 y Add.1 a 4 y A/CN.9/491 y Add.1)

*Artículo 4 (continuación)*

*Párrafo 1 b) (continuación)*

1. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que, si bien su delegación no tiene reparos acerca de la propuesta sobre títulos negociables que se presentó en la sesión anterior, hay tres aspectos que no se tratan en ella. El primero se refiere a los casos en que un título negociable se da en prenda a un prestamista. Una transferencia de ese tipo podría tener lugar no por negociación, sino por la simple entrega material del título con arreglo al régimen aplicable a la prenda. La ley del Estado del cedente regularía la prelación de la prenda en virtud del proyecto de convención, mientras que el prestamista podría suponer naturalmente que le corresponde la prelación habida cuenta de que tiene la posesión material del título.

2. El segundo aspecto se refiere a los títulos que, sin ser tal vez títulos negociables en sentido estricto, se tratan como si lo fueran en la ley aplicable. Por regla general, esos títulos representan un derecho de pago, que se transfiere normalmente mediante entrega material, a menudo con endoso o cesión. En este caso también el beneficiario tendría motivos para creer que, al haber tomado posesión material del título con endoso o cesión, tendrá prelación y normalmente no se daría cuenta de que la prelación se regiría por la ley del Estado del cedente.

3. El tercer aspecto se refiere a los títulos electrónicos. En muchos países se están elaborando leyes en que los títulos pueden corroborarse en forma electrónica y el título electrónico se trata como si fuera un título negociable. No obstante, por cuanto que el título electrónico no se corrobora por escrito, no es un título negociable en sentido estricto.

4. El orador señala que, si bien algunas delegaciones podrían objetar que su delegación esté introduciendo cuestiones nuevas que no deberían plantearse, los tres aspectos señalados no hacen sino abundar en el problema que se debatió en la sesión anterior en relación con los títulos negociables. Un debate acerca de esos aspectos en el contexto del

artículo 4 facilitaría la labor de la Comisión al examinar el artículo 41.

5. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que el representante de los Estados Unidos debería explicar por qué el texto propuesto por la Secretaría para el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4, que figura en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491, no resuelve los tres problemas que él ha planteado y en qué sentido los resuelve la propuesta estadounidense.

6. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de la Secretaría no trata de todos los problemas que ha planteado. En primer lugar, según el régimen aplicable a la prenda, en caso de que un título simplemente se pignore pero no se negocie, el prestamista podría pensar que goza de prelación, sin darse cuenta de que sus derechos se verán afectados por la convención desde el momento por cuanto no ha mediado negociación alguna. En segundo lugar, si un título no es negociable, la convención también incidirá en los derechos del tenedor del título. La propuesta de la Secretaría se refiere únicamente a los títulos negociables. Hay varios tipos de títulos que no son negociables y que suelen darse en prenda o transferirse mediante endoso o cesión. Con frecuencia se excluyen los títulos electrónicos porque en muchos países la legislación que regula los títulos negociables exige que ese tipo de título se corrobore por escrito. En esas legislaciones la expresión “por escrito” significa que debe constar materialmente por escrito, mientras que en el proyecto de convención la expresión tiene un sentido mucho más amplio y podría incluir los registros electrónicos.

7. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que, si bien un número importante de delegaciones aprobaban la propuesta de la Secretaría, algunas expresaron preocupación acerca del concepto de “legislación sobre los títulos negociables”. La delegación de los Estados Unidos ha tratado de superar ese problema proponiendo un nuevo texto cuyo objetivo es también resolver otras cuestiones. La delegación del Canadá piensa que ese texto planteará problemas de interpretación por cuanto algunas delegaciones no consideran que el término “título negociable” sea totalmente claro. Si se emplea el término “título” en lugar de “título negociable”, habrá que definirlo, y el orador se pregunta si la Comisión logrará llegar a un consenso al respecto. En el supuesto de que una persona desee tomar en prenda un título que no siendo

negociable puede pignorarse, la delegación del Canadá considera un mal menor que el acreedor prendario deba atenerse a las disposiciones de la convención. Dado que es sumamente difícil distinguir entre un simple papel y un título, el Canadá apoya la propuesta de la Secretaría.

8. El **Sr. Stoufflet** (Francia) recuerda que en la sesión anterior la delegación de los Estados Unidos propuso que se hiciera una lista de las situaciones en que se utilizaban los títulos negociables. Esa propuesta no es enteramente aceptable, puesto que las listas nunca son completas y nunca es fácil interpretar las descripciones de ciertas prácticas particulares. Tal vez podría complementarse la propuesta de la Secretaría con un texto en el que se indicara que se aplicaría la misma solución a todas las transferencias de títulos que se efectuaran de la misma manera que la negociación, o sea, mediante endoso o entrega. Si se utiliza el mismo método para transferir un título no negociable por naturaleza, se aplicará el principio enunciado en la propuesta de la Secretaría. El orador se pregunta si esta sugerencia satisface a la delegación de los Estados Unidos.

9. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que la propuesta de la Secretaría debe complementarse con una explicación en el comentario, en la que se indique que la “legislación sobre los títulos negociables” se refiere principalmente a los cheques, los pagarés y las letras de cambio. De este modo quedarían excluidos del proyecto de convención tres tipos de títulos a los que se aplica una ley particular y clara. La propuesta de los Estados Unidos trata de todo crédito que se corrobore por escrito y no de cheques, pagarés ni letras de cambio. La delegación española se pregunta qué tipo de cesión regirá la convención si se acepta la propuesta de los Estados Unidos.

10. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) dice que, si debiera adoptarse una decisión, su delegación preferiría la propuesta de la Secretaría, puesto que no parece haber ninguna solución mejor.

11. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) responde que su delegación podría aceptar la propuesta del representante de Francia, puesto que permitiría ampliar un tanto el alcance del texto de la Secretaría, a fin de incluir la entrega de títulos que, conforme a la ley aplicable, se transfieran de manera muy semejante a la de los títulos negociables.

12. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que su delegación aprueba la solución propuesta por el representante de Francia.

13. El **Sr. Chan** (Singapur) teme que el debate esté dando lugar a más dificultades de las que resuelve. Cuanto más se examina un texto, más problemas se descubren, algunos de los cuales lo son más que otros. Si bien comprende las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos, no entiende por qué se han planteado tan tarde. Incluso en sus observaciones escritas no se menciona el punto sobre el que se hace hincapié ahora. El representante de los Estados Unidos afirma que, si se tienen en cuenta en los primeros apartados del artículo 4 los aspectos que ha señalado, se podría determinar mejor el alcance del párrafo 4 del artículo 4 y del artículo 41, que prevén las prácticas que podrían excluirse de la convención. No obstante, habida cuenta de que es infinito el número de prácticas existentes o aún desconocidas susceptibles de excluirse, sería más útil determinar los límites de esas exclusiones y permitir a los Estados que hagan las declaraciones necesarias para excluir las prácticas establecidas que no entran en el ámbito de la convención. Si se aceptara la propuesta de los Estados Unidos de que se prevean otras exclusiones en el párrafo 4 del artículo 4 y si se determinara la existencia de otras prácticas antes de que entrara en vigor la convención, algunos Estados podrían negarse a firmarla por considerar que esas prácticas no han quedado excluidas. No sería prudente, por tanto, tratar de hacer una lista exhaustiva de las prácticas excluidas. Habría que redactar primero el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 41 para determinar lo que puede excluirse, y abstenerse de añadir nada a los otros apartados del artículo 4. Ahora bien, si, como Comité Plenario, la Comisión no considera aceptable ese criterio, la propuesta del representante de Francia constituiría una solución aceptable.

14. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que, si bien comprende la preocupación de la delegación de los Estados Unidos y simpatiza con la propuesta de Francia, la Comisión se está adentrando en un terreno desconocido. Si se permite la exclusión no sólo de los títulos negociables, sino también de todo título que se transmita mediante entrega en el curso normal de los negocios, habrá que determinar entonces la ley aplicable y definir el término “título”. Por ejemplo, en el Canadá y los Estados Unidos existe un título

denominado “*chattel paper*” que puede pignorar y es desconocido en la mayor parte de los otros ordenamientos jurídicos. Cabría preguntarse si el término “título” abarcaría también ese tipo de documento. Si la Comisión considera apropiada la solución que se propone en la convención, a saber, que la ley del Estado donde esté situado el cedente determine la prelación, podría aplicarse la misma norma a los títulos que no son efectivamente negociables.

15. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que el representante del Canadá ha detectado el problema que plantea la propuesta de Francia, que, por lo demás, es interesante.

16. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) piensa, como el representante de Singapur, que cuanto más se prolongue el debate, más dificultades surgirán. La Comisión debería más bien tratar de resolver los problemas por consenso. Está dispuesto a apoyar la propuesta de Francia si ello facilita un acuerdo que se acepte en general.

17. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) entiende que la propuesta de Francia, cuya base sería el texto redactado por la Secretaría, no tiene un alcance tan amplio como sugiere el representante del Canadá. Por consiguiente, la convención podría aplicarse sin desplazar a normas que de lo contrario se aplicarían para determinar la prelación. En el Reino Unido existe un título denominado “*bill of sale*” (contrato de compraventa) que está sometido a un régimen de inscripción. Si se acepta la propuesta de Francia, este régimen se seguiría aplicando, mientras que los contratos de compraventa cedidos con arreglo a la convención se regirían por ésta.

18. El **Sr. Stoufflet** (Francia) aclara que hizo su propuesta, que es improvisada, con el propósito de aportar ideas que puedan servir de base de un consenso que atienda a las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos. Como lo señaló el representante del Reino Unido, el objetivo de su propuesta no es muy ambicioso. Se trata de una manera de tener en cuenta el hecho de que en algunos países hay tipos de créditos que, si bien no son títulos negociables, se utilizan como tales para determinados fines. Propone simplemente que esos créditos se traten en la convención como si fueran títulos negociables.

19. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que, si bien no se opondrá a ningún texto que cuente con amplio consenso, su delegación quisiera ver una versión

escrita del texto propuesto por la delegación de Francia. Podrían plantearse varios problemas de interpretación si se sustituyera la expresión “título negociable” por “título”. El orador mismo no ve cómo podrá conciliarse este texto con el que propone la Secretaría en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491, a saber, “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación sobre los títulos negociables”. Aun si se modificara la redacción para que dijera: “los derechos y obligaciones del tenedor de un título negociable o de todo título análogo”, subsiste el problema de cómo modificar “en virtud de la legislación sobre los títulos negociables”. Uno podría preguntarse qué legislación rige esos títulos análogos. Conviene examinar detenidamente las consecuencias jurídicas de la propuesta de Francia antes de adoptar una decisión.

20. El **Presidente** sugiere que las delegaciones de Francia, el Canadá, España, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, así como toda otra delegación interesada, se reúnan con la Secretaría antes de la sesión de la tarde a fin de redactar un texto aceptable que recoja el concepto de títulos transferidos de manera semejante a los títulos negociables. El texto que se elabore se presentará a la Comisión al día siguiente.

21. *Así queda acordado.*

22. La **Sra. Sabo** (Canadá) señala que su delegación se reserva el derecho de formular observaciones sobre ese texto una vez que se haya acordado la nueva redacción, habida cuenta de que plantea un problema de fondo.

*Párrafo 2*

23. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que la Secretaría había señalado en una sesión anterior que el texto que está elaborando la Conferencia de La Haya sobre la ley aplicable a las operaciones con valores bursátiles en poder de un intermediario favorece el criterio del lugar del intermediario pertinente (PRIMA), mientras que en el proyecto de convención se da prioridad al lugar donde se encuentra el cedente. El orador piensa que podrían superponerse el texto que se prepara en La Haya y el del proyecto de convención y pregunta si se ha examinado esa posibilidad.

24. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el día anterior se recibió una propuesta de la Conferencia de La Haya en la que se explicaba precisamente cómo

evitar la superposición entre los dos textos. Parece que se está conformando un consenso en los círculos financieros a favor del criterio PRIMA. Los expertos de la Conferencia de La Haya sugieren que el apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de convención se refiera a “todos los valores bursátiles en poder de un intermediario” y no a “sistemas de liquidación de valores de inversión”, por cuanto la referencia a esos sistemas no bastará para excluir todos los valores bursátiles que están indirectamente en posesión de su titular, cubiertos por el texto de la Conferencia de La Haya.

25. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) apoya la propuesta de los expertos de la Conferencia de La Haya. Otra solución sería tratar la cuestión en el apartado f) del párrafo 2, aunque ambos enfoques serían aceptables. Respecto del apartado d) del párrafo 2, pregunta si, de acuerdo con la fórmula propuesta, se mantendrá el término “*investment*” en el texto inglés, que considera redundante.

26. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) comparte plenamente la idea de evitar toda superposición entre la convención y el texto de la Conferencia de La Haya. A su entender, el apartado d) del párrafo 2 se refiere a liquidaciones de operaciones que ya han tenido lugar: los sistemas de pagos interbancarios se utilizan para transferir fondos una vez que se ha convenido una operación y los sistemas de liquidación de valores bursátiles sirven para transferir esos títulos. Por consiguiente, los valores bursátiles excluidos de la convención en virtud del apartado d) del párrafo 2 son títulos que están en curso de transferencia de un vendedor a un comprador. El apartado f) del párrafo 2 parece ser el equivalente para los valores bursátiles del apartado c) del mismo párrafo en la medida en que se refiere a la tenencia de valores bursátiles. La referencia en la oración introductoria a créditos “nacidos de” bien puede ser otra forma de decir “nacidos directa o indirectamente” de valores bursátiles en poder de un intermediario. Tal vez el grupo de redacción desee examinar la posibilidad de aproximar los apartados pertinentes para establecer un vínculo más claro entre ellos.

27. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América), respaldando las observaciones del representante del Reino Unido, dice que el grupo de redacción debe modificar el enunciado no sólo del apartado f) del párrafo 2, sino también el del apartado d) del mismo párrafo. La expresión “valores de inversión” tal vez no

englobe todos los tipos de activos financieros sometidos a un sistema de liquidación y a los que se aplicaría el apartado d) del párrafo 2. Pueden existir sistemas de compensación para otros tipos de activos financieros que normalmente están también en poder de intermediarios. Refiriéndose al apartado f) del párrafo 2, el orador dice que parece que la intención de la Comisión es que se aplique no sólo a la venta, el préstamo, la tenencia o el acuerdo de recompra de valores de inversión, sino también a una transferencia de las garantías reales constituidas sobre los valores bursátiles u otros activos financieros acreditados en una cuenta de valores.

28. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que habría que dar al grupo de redacción algunas indicaciones sobre el tipo de modificación que desea introducir el representante de los Estados Unidos en el apartado d) del párrafo 2. A su entender, el apartado f) del mismo párrafo debería referirse a todos los valores bursátiles que estén indirectamente en posesión de su titular y a las garantías reales constituidas sobre ellos.

29. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) propone que se inserte una referencia en el apartado d) del párrafo 2 a los sistemas de liquidación relacionados con los valores bursátiles u otros tipos de instrumentos o activos financieros. La idea es que las exclusiones previstas en el apartado d) del párrafo 2 se apliquen en los supuestos en que un instrumento o activo financiero se mantenga normalmente en una cuenta de valores bursátiles y en que exista un sistema de compensación o de liquidación para ese tipo de activo.

30. Las categorías de operaciones a las que es aplicable el apartado f) del párrafo 2 deberían comprender una transferencia de las garantías reales constituidas sobre los valores bursátiles y una transferencia de las garantías reales constituidas sobre todo tipo de instrumento o activo financiero que ha de acreditarse o mantenerse en una cuenta de valores.

31. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que sería posible atender a la preocupación del representante de los Estados Unidos de englobar todo tipo de operaciones en el apartado f) del párrafo 2 sustituyendo la enumeración existente por las palabras “todas las operaciones vinculadas a valores bursátiles”.

32. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria Europea) dice que prefiere que en inglés se emplee la expresión “*investment securities*” por su carácter más restrictivo en lugar del término “*securities*”.

33. Subraya que ciertos títulos negociables no son instrumentos de pago sino activos financieros; es el caso, por ejemplo, de lo que se denomina “*commercial paper*” (efectos comerciales) en los Estados Unidos de América, que se consideran valores bursátiles. Sin embargo, los títulos equivalentes de otros países, como Francia, por ejemplo, los *certificats de dépôt* o los *billets de trésorerie*, no se clasifican como activos financieros. Se pregunta, por lo tanto, si se aplicarán a ellos las disposiciones de exclusión. De no ser así, debería adoptarse una decisión para subsanar esa laguna que se da en los países en que los efectos comerciales no entran en la categoría de valores bursátiles. Este asunto debería aclararse por lo menos en el comentario correspondiente a este artículo.

34. El **Sr. Deschamps** (Canadá) propone que se utilice el enunciado del texto de la Conferencia de La Haya, cuyo artículo 3 prevé que “las operaciones con valores bursátiles que se acreditan en una cuenta de valores se rigen por la ley del lugar en que se encuentra la cuenta de valores del intermediario pertinente”. La expresión “operaciones con valores bursátiles” se utiliza en todo el texto. Propone que se modifique el apartado f) del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de convención en los siguientes términos: “Operaciones con valores bursátiles en poder de un intermediario”.

35. Es preciso analizar con mayor detenimiento la propuesta del representante de los Estados Unidos de que se extiendan las exclusiones previstas a los activos financieros que no son valores bursátiles y a las garantías reales constituidas sobre valores bursátiles. Será difícil incorporar la última adición en la oración introductoria del párrafo 2 y en la versión del apartado f) del párrafo 2 que propuso. Tal vez las garantías reales constituidas sobre valores bursátiles ya estén implícitamente comprendidas en el término “operaciones”. El orador destaca asimismo una posible restricción de la exclusión prevista en el apartado f) del párrafo 2. Tal como está redactada, la disposición abarcaría probablemente los valores bursátiles de tenencia tanto directa como indirecta. Sin embargo, en la nueva versión, la disposición se aplicaría únicamente a los valores bursátiles en poder de un intermediario. Se pregunta si la Comisión desea excluir únicamente los valores bursátiles que estén indirectamente en posesión de su titular.

36. La **Sra. Summe** (Observadora de la International Swaps and Derivatives Association Inc.-ISDA) dice que la ISDA, organización comercial mundial

integrada por más de 530 miembros de 42 países, efectúa permutas financieras y operaciones con instrumentos derivados. Su organización apoya el criterio del lugar del intermediario pertinente (PRIMA) que se ha incorporado al texto de la Conferencia de La Haya y es partidaria de que se emplee esa terminología en el texto del proyecto de convención, como lo ha propuesto el representante del Canadá.

37. La inclusión, en virtud del apartado 2 del artículo 4, de operaciones con divisas que movilizan más de 1 billón de dólares de los EE.UU. por día daría lugar a un grado considerable de incertidumbre y distorsionaría las prácticas que imperan en los mercados de los 42 ámbitos en que desarrollan sus actividades los miembros de la ISDA. Además, podría ser difícil armonizar con la convención el cuerpo de leyes existente sobre la materia. Por consiguiente, propone que las operaciones con divisas queden excluidas de la convención.

*Se suspende la sesión a las 11.20 horas y se reanuda a las 11.55 horas.*

38. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) pide a la Comisión que confirme si desea que el grupo de redacción incluya una referencia a las transferencias de garantías reales y amplíe la referencia a los valores bursátiles en el apartado f) del párrafo 2, añadiendo palabras como “u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario”.

39. Refiriéndose al apartado d) del párrafo 2, pide que se indique con mayor precisión la forma en que el grupo de redacción deberá modificarlo.

40. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) reitera que, según está redactado, el apartado d) del párrafo 2 se refiere a los sistemas de liquidación que se vinculan sólo a los denominados “valores bursátiles”, expresión que no se define en la convención. Considera que también deben quedar excluidos de la convención los créditos que nacen de sistemas de compensación o de liquidación de activos financieros que suelen transferirse entre intermediarios financieros. Por consiguiente, le preocupa que se limite la exclusión a los sistemas de liquidación de valores bursátiles. La exclusión debería aplicarse también a los sistemas de liquidación de operaciones con activos e instrumentos financieros que generalmente se mantienen en una cuenta de valores. Como la expresión “sistemas de liquidación” tal vez no sea corriente en algunos países, el orador propone que el texto diga “sistemas de

compensación y liquidación”, de modo que quede claro que el sistema sirve no sólo para liquidar pagos, sino también para la entrega u otro tipo de transferencias de títulos a las partes en el sistema.

41. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) refiriéndose a la propuesta de la observadora de la ISDA, dice que cuando se redactó la convención se presumió que las operaciones con divisas quedaban excluidas en virtud del apartado a) o del apartado b) del párrafo 2. Teniendo en cuenta la preocupación expresada por los círculos financieros en cuanto a las operaciones que se realizan fuera de un marco cambiario reglamentado y al margen de un acuerdo de compensación global por saldos netos, la Comisión tal vez desee incluir una referencia expresa a las operaciones con divisas, añadiendo un apartado al párrafo 2.

42. El **Sr. Franken** (Alemania) respalda la propuesta de la ISDA, según la ha esbozado la Secretaría.

43. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria Europea), tras apoyar también la propuesta de la ISDA, sugiere que se invierta el orden de los apartados e) y f), habida cuenta de que, mientras los otros apartados tratan de conceptos homogéneos que llegan incluso a solaparse, el apartado e) se refiere a un tema totalmente distinto.

44. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de la ISDA, así como la sugerencia de invertir el orden hecha por el Observador de la Federación Bancaria Europea.

45. *Queda aprobado el párrafo 2.*

#### *Párrafo 3*

46. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que en el 33º período de sesiones de la Comisión se decidió, tras un debate extenso, que quedarán comprendidos en el proyecto de convención los créditos consistentes en el pago de alquiler por un bien inmueble en reconocimiento de las dificultades que se planteaban en ciertos países como el suyo, en los que diversas leyes determinan lo que se entiende por crédito. Los alquileres se consideran bienes muebles en algunos estados de los Estados Unidos y bienes raíces en otros. En el ínterin, financieros del sector inmobiliario estadounidense señalaron que el apartado a) del párrafo 3, redactado con prisa, podría causar problemas no solamente con los pagos de alquiler, sino también con los correspondientes al arriendo de habitaciones de hotel o, incluso, a los de

plazas de un estadio de fútbol. ¿Se considerarían bienes muebles o bienes raíces en virtud del proyecto de convención? Para que los Estados Unidos y otros países con un problema análogo no se vean obligados a hacer una declaración con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 o del artículo 41, podría sustituirse el apartado a) del párrafo 3 por una disposición del siguiente tenor: [“La presente Convención no será] a) aplicable a la cesión de un crédito relacionado con tierras situadas en un Estado en el que un derecho real sobre tierras confiera un derecho a ese crédito”. Otra posibilidad sería añadir un apartado en el que se estipulara que un Estado podría hacer una declaración, tal vez relativamente detallada, en el sentido contrario.

47. La **Sra. Gavrilesco** (Rumania) dice que, para que la convención sea lo más flexible y durable posible, su delegación podría aceptar la sustitución del apartado a) existente del párrafo 3 por el texto propuesto por los Estados Unidos. En ese caso, habría que suprimir en la versión inglesa la palabra “or” que figura entre los apartados a) y b) del anexo I del documento A/CN.9/486, pero no en el párrafo 41 del documento A/CN.9/489. Debería mantenerse el apartado b).

48. El **Sr. Stoufflet** (Francia) dice que no tiene objeciones en contra de la propuesta de los Estados Unidos. Sin embargo, pide que se confirme, a los efectos de la traducción al francés, si la palabra inglesa “land” (tierras) abarca también lo que se construya en ella.

49. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) confirma que “tierras” abarca las edificaciones. Añade que otros países con problemas similares objetaron el empleo de los términos “real estate” (bienes raíces) e “immovable” (bienes inmuebles). Tal vez sea preferible utilizar en inglés la expresión “real property”.

50. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que, si la propuesta de los Estados Unidos entraña la exclusión total de los créditos relacionados con tierras, ello se apartaría considerablemente de las disposiciones del proyecto de convención, según las cuales no se aplicarían las normas de prelación de la convención cuando estuvieran reñidas con las normas de prelación vinculadas a las tierras en cuestión. En el derecho inglés, el concepto de “tierras” abarca el suelo y las edificaciones, si éstas son de carácter permanente. Independientemente de los vocablos que se escojan en definitiva, debe armonizarse la terminología del apartado b) con la del apartado a) para que no parezca que tratan de dos cuestiones distintas.

51. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) dice que, a diferencia del representante del Reino Unido, entiende que la disposición enuncia una norma de exclusión y no de prelación. Lo que se ha debatido en realidad es si corresponde prever una exclusión total o parcial o la inclusión total de los bienes raíces. Dado que su delegación siempre ha preconizado la exclusión más amplia posible, el orador se inclina por la propuesta de los Estados Unidos. El término “*land*” le parece también apropiado, ya que en Irlanda abarca el suelo y todo lo que hay sobre esa tierra.

52. El **Sr. Morán Bovio** (España) expresa su preferencia por el texto existente. Como el representante del Reino Unido, estima que la propuesta de los Estados Unidos entraña una amplia exclusión. Su adopción significaría, por ejemplo, que las empresas de construcción no podrían ceder sus créditos por cobrar de arrendatarios de oficinas. Tal como está redactado, el proyecto de convención prevé esa situación. A primera vista, y sin tener delante un texto en español, la propuesta de los Estados Unidos parece indebidamente amplia.

53. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que el problema de saber si los créditos derivados del arrendamiento de un bien raíz han de quedar o no excluidos se plantea en la mayor parte de los países, porque los ordenamientos de tradición romanista se fundan en el principio de que la propiedad de un bien confiere el derecho al producto de ese bien, incluido el alquiler. Por consiguiente, su delegación considera que deben excluirse de la convención los créditos derivados del arrendamiento de un bien raíz.

54. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) coincide con la opinión del observador de Irlanda. En Australia también el término “*land*” abarca el suelo mismo y lo que se construye en él. Propone que, en atención a los países en que la disposición plantea problemas, se sustituya en inglés la expresión “*property rights in real estate*” (derechos reales sobre un bien raíz) por “*interest in real property*”.

55. El **Sr. Kobori** (Japón) pide que se aclare el sentido del apartado b) del párrafo 3 en vista del comentario que figura en el párrafo 56 del documento A/CN.9/489. Preferiría que se sustituyera el término “*Make lawful*” (Legitimará) por una expresión más categórica como “*Give legal effect*” (Dará eficacia jurídica) o “*Make legally effective*” (Hará que surta efecto).

#### **Elección de la Mesa** (*continuación*)

56. La **Sra. Ochieng** (Kenya), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, presenta la candidatura del Sr. Enouga (Camerún) para uno de los cargos de Vicepresidente.

57. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) apoya esa candidatura.

58. *Por aclamación, el Sr. Enouga (Camerún) queda elegido Vicepresidente.*

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas.*